

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA**

EL SUSCRITO ASESOR JURÍDICO DE LA DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CAPITANÍA DE
PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA MEDIANTE

AVISO NO. 004/2026

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR AYKEL DAMBOS ZAMBRANO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 06710820001 DE NICARAGUA EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE “CAP LOO” CON MATRÍCULA 1408 DE BANDERA NICARAGUENSE DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DEL 27 DE MAYO DE 2026 EXPEDIDO POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA, Y MEDIANTE EL CUAL SE CONTINUA CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CON NÚMERO DE RADICADO 22022025016, ADELANTADO POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

SE LLEVA A CABO LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, DEBIDO A QUE PESE LOS INTENTOS POR UBICAR AL INVESTIGADO SE DESCONOCE SU PARADERO O DATOS CORRECTOS DE COMUNICACIÓN.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE ANEXA EL PRONUNCIAMIENTO Y SE TRANSCRIBE EL ACÁPITE RESOLUTIVO DEL AUTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: CONTINUAR** el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **AYKEL DAMBOS ZAMBRANO**, identificado con el número 06710820001 de Nicaragua, en calidad de capitán de la motonave identificada como “**CAP LOO**”, con número de matrícula 1408 de bandera nicaragüense.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor **AYKEL DAMBOS ZAMBRANO**, identificado con el número 06710820001 de Nicaragua, en calidad de capitán de la motonave identificada como “**CAP LOO**”, con número de matrícula 1408 de bandera nicaragüense, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:*

- El código de infracción 010 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios”.*
- El código de infracción 030 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado”.*

Capitanía de Puerto de Providencia - CP12

Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

- El código de infracción 044 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 “Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional”.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como prueba y dar el valor probatorio que corresponde a los documentos que reposan en el expediente y que se detallan a continuación:

- Obra acta de protesta del 07 de diciembre de 2025.
- Obra señal 071515R del 07 de diciembre de 2025.
- Obra formato de novedades control tráfico marítimo del 07 de diciembre de 2025.
- Obra oficio No. DS-20670-03-02-177 del 15 de diciembre de 2025.
- Informe pericial del 07 de diciembre de 2025.
- Obra oficio No. 20267110061951 del 20 de enero de 2026.
- Mapa zonificación Cayo Quitasueño.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR a la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, que informe sobre el lugar donde se encuentra retenido el señor **AYKEL DAMBOS ZAMBRANO**, identificado con el número 06710820001 de Nicaragua, sobre el cual se adelanta un proceso penal por el presunto delito de pesca ilegal, identificado con el número de noticia criminal 880016001208202500384.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al señor **AYKEL DAMBOS ZAMBRANO**, identificado con el número 06710820001 de Nicaragua, en calidad de capitán de la motonave identificada como “**CAP LOO**”, con número de matrícula 1408 de bandera nicaragüense, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días para que ejerza su derecho a la defensa, presentando descargos frente a las conductas imputadas, asimismo, podrá solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el presente procedimiento administrativo, dichas pruebas deberán ser conducentes y pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...)

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 7:00 HORAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS Y SE DESFIJA EL DÍA CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 18:00 HORAS, IGUALMENTE, DICHO AVISO PERMANECERA FIJADO EN LA CARTELERA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA Y LA PAGINA WEB DEL PORTAL MARÍTIMO,

Capitanía de Puerto de Providencia - CP12

Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

ADVERTENCIA

SE INFORMA QUE, LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO.



CPS A1 **CESAR MURGUEITIO ARCHBOLD**
Asesor Jurídico de la Capitanía de Puerto de Providencia Isla

Capitanía de Puerto de Providencia - CP12

Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Providencia Isla, 27 de mayo de 2026

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE POR PARTE DE LA MOTONAVE “CAP LOO” CON MATRÍCULA 1408 DE NICARAGUA”

El suscrito Capitán de Puerto de Providencia Isla, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y el Reglamento Marítimo Colombiano 7,

ANTECEDENTES

Se recibió acta de protesta radicada bajo el número 172025101860 y con fecha del 07 de diciembre de 2025, remitida por el señor S3 **CRISTIAN TARAZONA TURCA**, informando sobre los hechos ocurridos el 06 de diciembre del 2025 en el sector conocido como **CAYO QUITASUEÑO** y que involucró a la embarcación “**CAP LOO**” con matrícula 1408 y de bandera nicaragüense, de la cual era capitán el señor **AYKEL DAMBOS ZAMBRANO** con número de identificación 06710820001 de nacionalidad nicaragüense, y que habría incurrido presuntamente en una infracción a normas de marina mercante, especialmente a lo establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, así:

“(…) El día seis (06) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la estación de guardacostas de San Andrés islas llevo a cabo tareas de patrullaje y control marítimo en el área general de Quitasueño. Las operaciones se realizaron a bordo de la Unidad de Reacción Rápida URR BP-730 de la Armada de Colombia, al mando del señor Teniente de Corbeta Villamil Roa José Manuel, en cumplimiento de la OROPER 071-CEGSAI/2025.

La unidad efectuó maniobra de zarpe desde la bahía de providencia con el propósito de ejercer control, vigilancia y verificación de actividades marítimas en la jurisdicción asignada.

Una vez en el área de operaciones, se identificó una (01) motonave navegando en el sector. De inmediato se procedió a ejecutar el procedimiento de visita e inspección en las coordenadas LAT 14°11'26"N – LONG 081°15'47"W. durante la verificación, se estableció que la embarcación respondía al nombre CAP LOO, con número de matrícula MAT-1408 y bandera nicaragüense, a bordo de la cual se encontraban cinco (05) tripulantes, todos de nacionalidad nicaragüense.

El capitán identificado como AYKEL DAMBOS ZAMBRANO con No. Documento de identificación nicaragüense 06710820001 manifestó que la motonave se encontraba desde hacía tres (03) días en la zona realizando actividades de pesca, sin embargo, la embarcación se ubicaba dentro de una zona de uso sostenible para pesca artesanal, correspondiente a la zonificación del Área Marina Protegida de Quitasueño, en la cual no está autorizado el desarrollo de faenas de pesca por parte de motonaves y personal extranjero previamente no reportados.

Listado de tripulantes

Nombre	Función	Documento
AIKEL DAMBOS ZAMBRANO	CAPITAN	06710820001
KELLY LLANA ZAMBRANO	TRIPULANTE	58152215
KEIYON WISLA VANS	TRIPULANTE	05062006
JEFERY TORRES SERRAPIO	TRIPULANTE	08101081
EDWUIN ZAMBRANO CELEDON	TRIPULANTE	06121998

Como resultado de la inspección, se determinó que la motonave incurría en contravenciones a la normativa marítima colombiana, razón por la cual se registró la presencia de los 05 tripulantes nicaragüenses y se documentaron los hallazgos pertinentes para los procedimientos administrativos correspondientes

No. 008 “Navegar por áreas restringidas o prohibidas” teniendo en cuenta que no se encuentran autorizados por DIMAR.

No. 010 “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios” Ya que no cuenta con dicho equipo para su navegación.

No. 030 “Navegar sin radio o con icho equipo dañado” Ya que no cuenta con dicho equipo para su navegación.

No. 044 “Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la autoridad marítima nacional” Ya que no solicitaron autorización para realizar dicha actividad. (...)” (cursiva fuera del texto)

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Obra acta de protesta del 07 de diciembre de 2025.
- Obra señal 071515R del 07 de diciembre de 2025.
- Obra formato de novedades control tráfico marítimo del 07 de diciembre de 2025.
- Obra oficio No. DS-20670-03-02-177 del 15 de diciembre de 2025.
- Informe pericial del 07 de diciembre de 2025.
- Obra oficio No. 20267110061951 del 20 de enero de 2026.
- Mapa zonificación Cayo Quitasueño.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad al Decreto Ley 2324 de 1984, a la Dirección General Marítima le corresponde dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, así como la búsqueda y el salvamento marítimo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 5.

Asimismo, en el numeral 27 del artículo 5 (ibidem), se dispone que la Dirección General Marítima Colombiana tiene competencia para "(...) *Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)*" (cursiva por fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la República de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar, cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relacionadas con actividades marítimas y de la marina mercante.

Por otro lado, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a la norma anterior, así como a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 y siguientes del Decreto Ley en mención.

Que en el artículo 3, numerales 8 y 10 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar, de acuerdo con su competencia, las infracciones a la normatividad marítima, especialmente aquella que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia. Así como coordinar y ejecutar el control de tráfico marítimo y la protección del medio marino.

Que el Código de Comercio Colombiano, en su artículo 1495, señala: "(...) *El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)*". (Cursiva fuera de texto).

Sobre lo anterior, igualmente en el artículo 1473 y siguientes (ibidem), se establece la responsabilidad solidaria del armador que se presume propietario.

Mediante la Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), específicamente el REMAC 7.

En el artículo 7.1.1.1.6.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7, se precisa que, ante la renuencia del infractor de realizar el pago, la Capitanía de Puerto adelantará el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el CPACA.

Finalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 47, establece que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona, así mismo, contempla la formulación de cargos mediante auto administrativo cuando la autoridad establezca que existen méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio.

CASO EN ESTUDIO

Mediante la información suministrada por el acta de protesta radicada bajo el número 172025101860 del 07 de diciembre de 2025, suscrita por el señor S3 CRISTIAN

TARAZONA TURCA, se puso en conocimiento ante la Capitanía de Puerto de Providencia Isla los hechos acontecidos el día 07 de diciembre de 2025, que involucran a la motonave denominada “CAP LOO”, con matrícula 1408 y de bandera nicaragüense, de la cual era capitán el señor **AYKEL DAMBOS ZAMBRANO** con número de identificación 06710820001 de nacionalidad nicaragüense, donde presuntamente habría infringido la normatividad de la marina mercante, establecida en los códigos 008, 010, 030 y 044 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Al respecto, y con base en el material probatorio recaudado hasta el momento por este despacho, se realiza el siguiente pronunciamiento sobre cada infracción, con el fin de individualizarla y determinar su aplicabilidad conforme a la norma marítima.

NAVEGAR POR ÁREAS RESTRINGIDAS O PROHIBIDAS

Conforme lo informado por la Unidad de Guardacostas en el acta de protesta del 07 de diciembre de 2025, se indica que el día 06 de diciembre de 2025 se evidenció a una embarcación en las siguientes coordenadas (LAT 14°11'26"N – LONG 081° 15'47"W), área correspondiente al sector conocido como Cayo Quitasueño en la reserva de Biosfera Seaflower, jurisdicción de Providencia Isla. Una vez se inició el procedimiento de visita se determinó que la embarcación tenía por nombre “CAP LOO”, con matrícula MAT-1408 de Nicaragua y un total de 05 ocupantes, entre los cuales se encontraba el señor AYKEL DAMBOS ZAMBRANO, con identificación No. 06710820001 de nacionalidad nicaragüense y en calidad de capitán, por otro lado, estaría adelantando actividad de pesca.

Sobre lo anterior, es claro que la norma contempla como prohibición la navegación en áreas restringidas o prohibidas, por lo tanto, se debe considerar que conforme con lo establecido en el Acuerdo No. 002 de 2019 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, se determinaron unas zonas que cumplen con estas características, entre las cuales está la zona de Cayo Quitasueño. En tal sentido, una vez verificadas las coordenadas en las cuales fue hallada y abordada la embarcación en cuestión, se logra determinar que en efecto estaba en el sector conocido como Cayo Quitasueño, no obstante, su posición corresponde a una zona determinada como (Zona de uso sostenible - pesca artesanal), la cual se define en el artículo 9 (ibidem), así:

*“(…) c) **Zona de Uso Sostenible de Pesca Artesanal:** La unidad de manejo incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del AMP. Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración. La unidad de manejo está enfocada principalmente al desarrollo sostenible y responsable de la pesca comercial artesanal, así como de la pesca deportiva y la maricultura. Al interior de la misma se podrán definir subzonas destinadas a la pesca tradicional y/o a la de subsistencia;(…)*” (cursiva y subrayado fuera del texto)

Lo anterior permite concluir que, en dicha zona se permite la pesca y, por el contrario, no se contemplan restricciones o prohibiciones, como sí se hace con la zona definida como (No take – Zona de conservación y No Entry – Zona de preservación).

En consecuencia, este despacho determina que no se incurrió en el código de infracción 008 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

NO LLEVAR A BORDO EQUIPO DE PRIMEROS AUXILIOS

Se tiene lo manifestado en el acta de protesta de fecha 07 de diciembre del 2025, en la cual el personal de guardacostas manifiesta lo siguiente: *"No. 010 no lleva a bordo equipo de primeros auxilios. Ya que no cuenta con dicho equipo para navegación"*.

Con relación a lo anterior, presuntamente el día 06 de diciembre de 2025, la embarcación "CAP LOO" habría navegado en aguas territoriales colombianas sin tener a bordo los equipos de primeros auxilios exigidos en la normativa.

Sobre lo anterior, se tiene que en el artículo 1 de la Resolución 520 de 1999 compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 establece la siguiente definición:

"(...) 3. Documentos pertinentes: Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son:

g. Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación. (...)"

En tal sentido, al remitirnos al literal b) del numeral 1) del artículo 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, contempla:

"b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso."

En consecuencia, este despacho formula cargos al señor AYKEL DAMBOS ZAMBRANO, con identificación No. 06710820001, por presuntamente haber incurrido en la contravención 010 del REMAC 7, por no contar con los equipos de primeros auxilios a bordo de la embarcación "CAP LOO" el día 06 de diciembre de 2025, resaltándose que, pese a ser una motonave extranjera, al navegar en territorio marítimo colombiano debe contar con los equipos mínimos de seguridad exigidos por la normativa marítima colombiana y la internacional.

NAVEGAR SIN RADIO O CON DICHO EQUIPO DAÑADO

Se informó que, durante la visita e inspección realizada por la unidad de la Armada, a la embarcación "CAP LOO" se dio como resultado que presuntamente el 06 de diciembre de 2026, mientras navegaba en el sector de Cayo Quitasueño no contaba con equipos de comunicación para la navegación, como lo es un radio VHF marino o un teléfono satelital.

Lo anterior, corroborado en el formato de novedades de control de tráfico marítimo del 07 de diciembre de 2025, donde se plasmó:

“(…) Se verifico el material a bordo de la embarcación por parte de la secretaria de agricultura y pesca así: donde se encontró el siguiente material y pesca (...) 02 caretas, 02 ganchos de pesca artesanal, 02 pares de aletas, 01 compresas de aire y 01, manguera de 300 a 400 metros (...)” (cursiva fuera del texto)

Denotándose, que en el listado no se hace mención de ningún radio a bordo. En consecuencia, lo anterior sería un incumplimiento a lo plasmado en el código de infracción 030 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, que establece:

“(…) Navegar sin radio o con dicho equipo dañado (...)”

Conforme lo anterior, procede este despacho a formular cargos por contravenir el código de infracción mencionado anteriormente.

NAVEGAR EN AGUAS JURISDICCIONALES MARÍTIMAS SIN PASAVANTE O SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

Con base en lo informado en el acta de protesta, se tiene que la embarcación CAP LOO con matrícula 1408 de bandera nicaragüense, la cual fue hallada el día 06 de diciembre de 2025 en aguas jurisdiccionales colombianas, específicamente en las siguientes coordenadas (Lat. 14° 11'26" N-Long 081°15'47" W), correspondiendo al sector conocido como Cayo Quitasueño, esto expresado de la siguiente manera:

“(…) Una vez en el área de operaciones, se identificó una (01) motonave navegando en el sector. De inmediato se procedió a ejecutar el procedimiento de visita e inspección en las coordenadas Lat. 14° 11'26" N-Long 081°15'47" W. Durante la verificación, se estableció que la embarcación respondía al nombre CAP LOO, con número de matrícula MAT-1408 y bandera nicaragüense, a bordo de la cual se encontraban cinco (05) tripulantes (...) capitán identificado como AYKEL DAMBOS ZAMBRANO (...) se encontraba desde hacía tres (03) días en la zona realizando actividades de pesca (...)” (cursiva fuera del texto)

Conforme a lo anterior, en el artículo 2.4.3.2.5. del Decreto 1070 de 2015, se estableció la siguiente prohibición:

“(…) Artículo 2.4.3.2.5. Permanencia de Buques de Bandera Extranjera en Puerto Colombiano. Ninguna nave de bandera extranjera podrá permanecer en puerto o aguas colombianas sin permiso de la Autoridad Marítima Local. Cuando la permanencia supere sesenta (60) días se requerirá autorización de la Dirección General Marítima.

La no presentación previa de la solicitud correspondiente, así como la permanencia por períodos superiores a los autorizados, dará lugar a la imposición de multas de que trata el artículo 80 del Decreto-ley 2324 de 1984, por parte de la Capitanía de Puerto respectiva. (...)” (cursiva fuera del texto)

En tal sentido, la norma es clara en establecer que ninguna embarcación extranjera podrá permanecer en aguas colombianas sin permiso de la autoridad marítima local, en este caso, la Capitanía de Puerto de Providencia, disposición reiterada en el código de

infracción 044 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7. De tal forma, atendiendo a que la embarcación CAP LOO con matrícula 1408 es extranjera, pues su puerto de registro no es colombiano, y ante la carencia o falta de evidencia de permiso o autorización para navegar y permanecer en aguas colombianas en desarrollo de la actividad de pesca, procede este despacho a formular cargos por la contravención del código 044 del Reglamento Marítimo Colombiano 7.

SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

De conformidad con el artículo 1473 y siguientes del Código de Comercio, donde se presume al propietario de la motonave como armador y asume en nombre propio, así como a su cuenta y riesgo, las utilidades que perciba del uso de la embarcación, junto con las responsabilidades que la afecten.

Finalmente, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 señala que constituye una infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente texto, las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, por lo tanto, al remitirnos al artículo 80 (ibidem) se establecieron las clases de sanciones que proceden en las investigaciones que corresponden a violación de normas de marina mercante de la siguiente manera:

“(…) Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. (...)” (cursiva fuera del texto)

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Providencia isla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONTINUAR el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **AYKEL DAMBOS ZAMBRANO**, identificado con el número 06710820001 de Nicaragua, en calidad de capitán de la motonave identificada como "**CAP LOO**", con número de matrícula 1408 de bandera nicaragüense.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **AYKEL DAMBOS ZAMBRANO**, identificado con el número 06710820001 de Nicaragua, en calidad de capitán de la motonave identificada como "**CAP LOO**", con número de matrícula 1408 de bandera nicaragüense, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

- El código de infracción 010 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 "*No llevar a bordo equipo de primeros auxilios*".
- El código de infracción 030 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 "*Navegar sin radio o con dicho equipo dañado*".
- El código de infracción 044 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 "*Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional*".

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como prueba y dar el valor probatorio que corresponde a los documentos que reposan en el expediente y que se detallan a continuación:

- Obra acta de protesta del 07 de diciembre de 2025.
- Obra señal 071515R del 07 de diciembre de 2025.
- Obra formato de novedades control tráfico marítimo del 07 de diciembre de 2025.
- Obra oficio No. DS-20670-03-02-177 del 15 de diciembre de 2025.
- Informe pericial del 07 de diciembre de 2025.
- Obra oficio No. 20267110061951 del 20 de enero de 2026.
- Mapa zonificación Cayo Quitasueño.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR a la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, que informe sobre el lugar donde se encuentra retenido el señor **AYKEL DAMBOS ZAMBRANO**, identificado con el número 06710820001 de Nicaragua, sobre el cual se adelanta un proceso penal por el presunto delito de pesca ilegal, identificado con el número de noticia criminal 880016001208202500384.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al señor **AYKEL DAMBOS ZAMBRANO**, identificado con el número 06710820001 de Nicaragua, en calidad de capitán de la motonave identificada como "**CAP LOO**", con número de matrícula 1408 de bandera nicaragüense, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días para que ejerza su derecho a la defensa, presentando descargos frente a las conductas imputadas, asimismo, podrá solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el presente procedimiento administrativo, dichas pruebas deberán ser conducentes y pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Teniente de Fragata **JOSE ARMANDO HERRERA RAMÍREZ**
Capitán de Puerto de Providencia Isla